

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: l.castillo@andinanet.net

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA:**

YO, PETITA CECIBEL DAVILA URBANO, ciudadana ecuatoriana, estado civil soltera, de ocupación funcionaria pública, de 32 años de edad, en mi condición de acusada y sentenciada en la causa No. 395-2010-V.S., seguido por BANCO INTERNACIONAL, por el delito de peculado, ante Ustedes respetuosamente comparezco para proponer la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el Art. 94 y 437 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

-I-

LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

La Acción Extraordinaria de protección tiene por objeto: "...Proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez...". Sentencia de la Corte Constitucional N. 008-09-SEP-CC, de 19 de mayo del 2009, caso No. 0103-2009-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1, de junio del 2009 pág. 34. Tomado de la Obra "Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I. Luis Cueva Carrión. Ediciones Cueva Carrión 2010, pág. 138.

“...Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del País y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...”. Registro Oficial No. 290-S de jueves 30 de septiembre del 2010, pág. 16 Sentencia No. 028-10-SEP-CC.

“...El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional...”. Suplemento del Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre del 2009 pág. 60.

Queda establecido de manera clara y concluyente el objeto de esta acción que proponemos cuyos requisitos los pasamos a demostrar.

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los requisitos de la Acción Extraordinaria de Protección, señalando que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF. : 2571116 2951-234
E-mail : lcastillo@andinanet.net

Debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Esta Acción Extraordinaria de Protección busca reparar la violación cometida por el órgano judicial en contra de los derechos fundamentales. Con la vigencia de la nueva Constitución especialmente del Art. 94 que se refiere a la Acción Extraordinaria de Protección, los jueces no pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva.

La Constitución admite la Acción Extraordinaria:

- 1.- En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, (Art. 437,1º); y,
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado, por acción u omisión, el **Debido Proceso** u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Art. 437,2º).

De no existir esta acción procesal autónoma en materia constitucional, se vulneraría el conocimiento y resolución de las causas sobre violación de derechos fundamentales para asegurar su aplicación directa, inmediata y efectiva vigencia, contrariando los principios consignados en los artículos 11.3 y 427, respectivamente, de la Constitución, que instituye al Estado como guardián de esos derechos constitucionales. En efecto el artículo 11.3 y el último precepto, en su orden, disponen que: **"Art. 11.-...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

-II-

ANTECEDENTES.-

SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBIOS Y ORELLANA.-

El día 17 de febrero del 2010, las 11h08, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos y Orellana, pronuncia sentencia condenatoria en contra de la compareciente PETITA CECIBEL DAVILA URBANO, en calidad autora del delito previsto en el inciso tercero del Art. 257 del Código Penal, y sancionado en el inciso primero de la norma y cuerpo legal invocado, por lo que se le condena a la pena modificada de CUATRO AÑOS de reclusión mayor ordinaria.

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: lcastillo@andinanet.net

Terceta y seis 36

SENTENCIA DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.-

El día 10 de mayo del 2010, a las 08h30, con ponencia del Juez Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria, pronuncia sentencia aceptando el recurso de apelación propuesto por PETITA CECIBEL DAVILA URBANO, dictando sentencia absolutoria en mi favor, dejando sin efecto todas las medidas cautelares reales y personales dispuestas, destacando lo siguiente: "...en los resultados de este informe de revisión contable o auditoría contable, el perito, no ha determinado ningún tipo de presunciones de actos dolosos que permita determinar responsabilidad de índole penal en contra de la acusada Petita Cecibel Davila Urbano, menciona en el texto del capítulo de conclusiones el perito la transferencia de fondos de una cuenta a otra de usuarios del Banco Internacional; pero no señala que la acusada se haya apropiado de fondos del banco, no se ha demostrado la forma en la que se pudo haber apropiado. En este tipo de delito, lo fundamental es el resultado de la auditoria contenida en actas o informes en los que se debe determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal tal como menciona el Art. 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado...". Se confirma de esta manera la presunción de inocencia que consagra el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo esta una garantía básica del derecho al debido proceso, que se vulnera por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, como lo demostraré más adelante.

SENTENCIA Y AUTO IMPUGNADOS VIA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

A). La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Dres. Milton Peñarreta Álvarez, Hernán Ulloa Parada y Arturo Prez Castillo, el último de los mencionados Conjuez Permanente, que salvó el voto, por no haber formado parte del tribunal que sustancio la audiencia oral, publica y contradictoria, llevada a cabo el 19 de abril del 2011, a las 09h00, con la ponencia del Dr. Hernán Ulloa Parada, el día 12 de julio de 2011, las 16h00, dicta **sentencia** señalando: "...de conformidad a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal acepta el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado y dicta **sentencia condenatoria** en contra de Petita Cecibel Dávila Urbano, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito tipificado en el Art. 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal...". Como se puede apreciar se sanciona a la compareciente con una disposición legal que nada tiene que ver con el delito de peculado, pues, el Art. 257 del Código de Procedimiento Penal, por el cual se me impone la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, señala: "LA REBELDIA O LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTES DEL ACUSADO, INTERRUMPEN EL JUICIO, EL QUE DEBERÁ REINICIARSE TAN PRONTO CESEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA INTERRUPCION". Lo escrito con mayúsculas es mío. De lo anotado se desprende que con una norma procesal penal se sanciona a una persona inocente, vulnerando el principio de legalidad.

B.- Notificada con la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, amparada en los Arts. 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, Ley Supletoria del Código de Procedimiento Penal solicité la aclaración de la misma señalando:"...1. En la audiencia oral llevada a cabo en la sustanciación del Recurso de Casación formulado por la Fiscalía General del Estado se pronunció **sentencia, declarando culpable a la compareciente PETITA CECIBEL DAVILA URBANO**, y se le impuso la pena modificada de cuatro años de reclusión, pero en la misma audiencia que se pronunció **sentencia se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y para dictar sentencia se lo hizo en base al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal que textualmente dice: "...SI LA SALA**

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: lcastillo@andinanet.net

Treinta y siete 37

OBSERVARE QUE LA SENTENCIA HA VIOLADO LA LEY, ADMITIRÁ LA CASACIÓN, AUNQUE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE HAYA SIDO EQUIVOCADA.". Lo escrito con mayúsculas es mío. Es decir que la Sala de oficio casó la sentencia absolutoria para dictar una sentencia condenatoria, consiguientemente es necesario que se aclare porqué se acepta en el Fallo que se ha notificado a las partes el Recurso de Casación interpuesto por Fiscalía General del Estado y no se pronuncia exactamente como lo hizo en el momento en que dictó sentencia durante la audiencia oral; 2. Que se aclare que habiéndose sustentado el Recurso de Casación por parte de la Fiscalía General del Estado, en la Ley de Casación y no en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, porque se acepta como procedente el mismo; y, Que se aclare si MARCO ANTONIO TERRAGNI es un Doctrinario Colombiano o Argentino...", lo escrito con negrillas me corresponde. Mi pedido de aclaración fue negado mediante Auto de 09 de agosto del 2011, las 09h30, con lo cual quedó en firme la sentencia condenatoria, en base a una norma procesal penal.

-III-

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

He agotado los recursos ordinarios y extraordinario de casación, por lo que la libertad ambulatoria, consagrada en el Art. 66 numeral 14 de la Ley Fundamental, se encuentra gravemente amenazada, al condenarme a cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código de Procedimiento Penal.

DERECHO A LA LIBERTAD AMBULATORIA ART. 66 NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas:....14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente....”.

VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

El Art. 75 de la Carta Fundamental se refiere a que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

No existe la tutela judicial efectiva, cuando se viola el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, puesto que, la sentencia que pronuncia la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se sustenta en una norma procesal penal, y se dice que se ha comprobado la existencia del tipo penal peculado, en base a definiciones que recogen de autores extranjeros, pero no se determina como se comprobó o como se llegó a la certeza de la existencia del delito de peculado que se me atribuye, por lo que se violenta la garantía de la presunción de inocencia, sin que el Fallo sea coherente, violándose también la motivación que determina el Art. 76 numeral 7 letra 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es necesario acudir al pronunciamiento de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, con relación a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial ha señalado: “...ES AQUEL POR EL CUAL TODA PERSONA TIENE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA QUE A TRAVÉS DE LOS

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: Lcastillo@andinanet.net

Tiempo y año 38

DEBIDOS CAUSES PROCESALES Y CON UNAS GARANTÍAS MÍNIMAS SE OBTENGA UNA DECISIÓN FUNDADA EN DERECHO SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS, POR LO TANTO, LA EFECTIVIDAD EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS NO SE TRADUCE ÚNICAMENTE EN LA MERA CONSTRUCCIÓN DE UNA SENTENCIA O FALLO POR PARTE DEL JUEZ, SINO ADEMÁS QUE DICHO FALLO DEBA SER ARGUMENTADO Y COHERENTE.....

Lo escrito con mayúsculas me corresponde. Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 36. Igualmente he de referirme al pronunciamiento siguiente: "...Lo anterior significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes contendientes...". Luis Cueva Carrión. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección. Año 2010, pág. 219.

Cómo se puede decir que el Fallo está debidamente argumentado y coherente, cuando se señala: "...de conformidad a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal acepta el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado y dicta sentencia condenatoria en contra de Petita Cecibel Dávila Urbano, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito tipificado en el Art. 257 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal..", es relevante y oportuno señalar que no existe inciso cuarto en el Art. 257 del Código de Procedimiento Penal y en el evento no consentido que se refiera al inciso cuarto del Art. 257 del Código Penal, este tiene relación a lo siguiente: "los culpados contra quienes se dictare sentencia condenatoria quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función públicos; para este efecto, el Juez de Primera Instancia comunicará, inmediatamente de ejecutoriado el fallo a la Oficina nacional de Personal...". Que no tiene ninguna relación con el delito que se me imputa infamemente.

VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “ el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

La Corte Constitucional con relación a la seguridad jurídica señala: “...Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad y el debido proceso, según RUDOLF STREINS, en su Obra Seguridad Jurídica como desafío a la Jurisdicción Constitucional, “...Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho...”. Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 28. No existe seguridad jurídica cuando la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el Fallo lo hace violando el principio de legalidad y el debido proceso puesto que, se me condena por un delito que no está tipificado en la norma procesal penal ni en el inciso cuarto de la misma norma, más aún cuando no se establece la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad de la acusada como lo exige el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, para dictar una sentencia condenatoria.

-IV-

VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO

Al vulnerarse los derechos y garantías señaladas en líneas anteriores también se vulnera mi legítimo derecho al trabajo que consagra el Art. 33 de la Carta Fundamental, puesto que, al condenarme a cuatro años de reclusión mayor ordinaria, se está privándome de mi libertad, impidiéndome trabajar normalmente y obtener ingresos económicos que permitan mi sustento y el de mi familia; y, además quedo perpetuamente incapacitada

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: l.castillo@andinanet.net

para el cargo que he venido ostentando en la Función Pública, todo por una sentencia inmotivada e incongruente, que ha sido analizada antes.

-V-

LA INMEDIACION Y LA INDEFENSION

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la audiencia la audiencia oral llevada a cabo en la sustanciación del Recurso de Casación formulado por la Fiscalía General del Estado se pronunció sentencia, declarando culpable a la compareciente PETITA CECIBEL DAVILA URBANO, y se le impuso la pena modificada de cuatro años de reclusión, pero en la misma audiencia que se pronunció sentencia se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y para dictar sentencia se lo hizo en base al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal que textualmente dice: "...SI LA SALA OBSERVARE QUE LA SENTENCIA HA VIOLADO LA LEY, ADMITIRÁ LA CASACIÓN, AUNQUE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE HAYA SIDO EQUIVOCADA.". Lo escrito con mayúsculas es mío. Es decir que la Sala de oficio casó la sentencia absolutoria para dictar una sentencia condenatoria, no pronunciándose exactamente como lo hizo en el momento en que dictó sentencia durante la audiencia oral, lo que nos lleva a establecer fehacientemente que se vulneró mi derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a la defensa, la garantía de la presunción de inocencia, el derecho al trabajo, irrogándome grave daño, sin proteger mis derechos.

En conclusión los derechos fundamentales violados son los siguientes:

- a). Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho a la acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.
- b). Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), y 1 de la Ley Fundamental, debido proceso, derecho a la defensa.
- c). Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.
- d). Art. 76 numeral 2 de la Carta Magna.
- e). Art. Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- f). Art. 66 numeral 14 de la Ley Fundamental.
- g). Art. 33 de la Carta Magna.

-VI-

DEMANDA.-

Por haberse violado el legítimo derecho a la libertad ambulatoria, derecho a la defensa, haberme negado la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la Justicia, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, que son violaciones a Derechos Fundamentales y a las garantías del Debido Proceso, acudo ante Ustedes y demando, para que todos los actos judiciales, sean revocados y declarados insubsistentes en todas sus partes, y especialmente se anule la sentencia que ha sido impugnada, pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como del auto que niega la aclaración, disponiendo la reparación de mis derechos en forma íntegra.

Solicito que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia y Auto impugnado.

CONSORCIO JURIDICO

**DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S**

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF. : 2571116 2951-234
E-mail : lcastillo@andinanet.net

Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consignamos lo siguiente:

- 1.- Comparezco en calidad de acusada y sentenciada, lo hago por mis propios derechos, quien ha sufrido la violación de derechos fundamentales, por tanto, soy parte activa.
- 2.- La sentencia es la pronunciada por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 12 de julio del 2011, las 16h00, y el auto que niega la aclaración de fecha 09 de agosto del 2011, las 09h30.
- 3.- En la presente causa se encuentran agotados todos los Recursos.
- 4.- La Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que pronunció la sentencia, está conformada por los Jueces Nacionales: Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Arturo Pérez Castillo, quien salvó su voto y el Dr. Luis Moyano Alarcón, quien estuvo presente en la audiencia oral, pública y contradictoria.
- 5.- Los derechos fundamentales violados son los siguientes:
 - a). Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho a la acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.
 - b). Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), y l de la Ley Fundamental, debido proceso, derecho a la defensa.
 - c). Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

d). Art. 76 numeral 2 de la Carta Magna.

e). Art. Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

f). Art. 66 numeral 14 de la Ley Fundamental.

g). Art. 33 de la Carta Magna.

6.- Una vez que fui notificada con el Auto que niega la aclaración de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la única vía para que se reparen mis derechos violados es la Acción Extraordinaria de Protección que propongo.

-VII-

CITACIONES, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACION.-

A los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que emitieron la sentencia, resolviendo el Recurso de casación y el auto que niega la ampliación al Fallo Impugnado son: Dr. Milton Pefiarreta Álvarez, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Arturo Pérez Castillo y Dr. Luis Moyano Alarcón, a quienes se los citará en sus Despachos, ubicado todos en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la calle Unión Nacional de Periodistas y Av. Río Amazonas esquina, de esta ciudad de Quito.

escritura 000 41

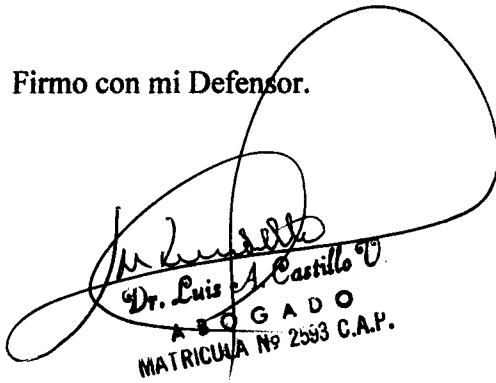
CONSORCIO JURIDICO

DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO
A B O G A D O S

ESTUDIO: Pasaje Farget No. 184 Edif.
"ROSERO" Ofc. 503 5to. piso
TELEF.: 2571116 2951-234
E-mail: Lcastillo@andinanet.net

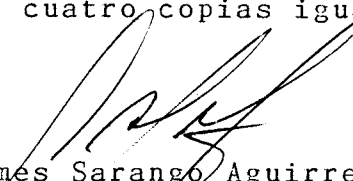
Señalo domicilio para recibir las notificaciones que me correspondan en el casillero constitucional No. 181 y designo como mi Abogado Defensor al Doctor Luis A. Castillo Velasco, profesional a quien autorizo suscriba todos los escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo con mi Defensor.


Dr. Luis A. Castillo V.
A B O G A D O
MATRICULA N° 2593 C.A.P.



Presentado el día de hoy dieciocho de agosto del dos mil once, a las diecisiete horas, con cuatro copias iguales a su original.-
Certifico.


Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR

